



Imparcialidad: compromiso ético en la jurisdicción

María Elena Cárdenas Méndez

En la obra *Jueces y Derecho. Problemas contemporáneos*, compilación de Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vázquez, se presentan una serie de trabajos en los que se ofrece el estudio de diversos problemas, algunos de viejo tratamiento, todos de preocupación vigente en nuestros días. La obra está dividida en cuatro apartados, a saber: *Ética Judicial; Jurisdicción, legitimidad de los jueces y democracia; Discrecionalidad y decisión judicial; y, Sociología y política judicial*.

En la presentación del texto, los compiladores hacen un ejercicio de contextualización acerca de los factores que contribuyeron para que los jueces salieran de la “penumbra”, en la que parecían encontrarse, haciendo énfasis en el caso mexicano. Sobre este particular, ponen a consideración del lector una serie de condiciones objetivas por las cuales el Poder Judicial Federal ahora tiene una presencia distinta en el escenario político nacional y la función jurisdiccional ha dejado de ser conceptualizada como una actividad exclusivamente técnica de solución de conflictos en el orden legal, para ubicarla —en la percepción colectiva— como la prestación de un servicio público básico para la construcción del Estado democrático contemporáneo.

Las condiciones propuestas por Carbonell, Fix-Fierro y Vázquez son cuatro: el proceso de democratización desarrollado en México, que generó un ambiente propicio para el fortalecimiento de una judicatura independiente; la profundización operada en el principio de división de poderes, que ha generado mayor equilibrio en el sistema y ha dado lugar a que las controversias que en otro tiempo se resolvían por vías

políticas hoy se ventilen ante los tribunales; el creciente uso de los tribunales por parte de la oposición; y, la desconfianza social que —motivada por los poderes legislativo y ejecutivo, así como por los partidos políticos— ha propiciado que los jueces se erijan como “únicos árbitros creíbles del sistema político”.

Esta participación tiene por objeto comentar sobre la primera parte del texto denominada *Ética Judicial*, en la cual se presentan los trabajos de Manuel Atienza, Jorge F. Malem Seña, Perfecto Andrés Ibáñez y Juan Igartua, dedicados a la problemática de la función judicial desde una perspectiva ética.

En primer lugar, la lectura del apartado en cuestión nos recuerda que la antigua discusión sobre la relación entre el derecho y la moral es un tema que exige análisis permanente. La línea que divide al derecho de la moral, en ciertos puntos, es delgada pero nítida; aunque en otros, ciertamente, aparece menos clara. En efecto, asuntos como el razonamiento ético que se lee entre líneas en las decisiones judiciales representan un escenario de debate totalmente distinto al que se construye en torno al tema relativo a las cualidades personales exigibles en los jueces. Tal vez, el punto de partida con mayor consenso es la afirmación de que un amplio conocimiento del derecho y una notable capacidad argumentativa no son elementos únicos y suficientes para constituir un *buen juez*, en consideración a la función que cumplen en las sociedades democráticas.

La influencia que pueden ejercer sobre las decisiones judiciales las particulares concepciones morales que posean los jueces, no es asunto menor ni puede considerarse exclusivo de su fuero interno. Las posturas que los juzgadores puedan adoptar, frente a dilemas de tipo moral, cobran especial relevancia cuando se ven comprometidas en los pormenores de casos reales que han sido sometidos a su jurisdicción.

El primer texto que compone este apartado está escrito por Manuel Atienza, y sus reflexiones están tejidas en torno a varias interrogantes, todas relacionadas con las características que deben acompañar al *juez tipo*. En su búsqueda por el *buen juez*, toca el tema de la selección y la formación de estos funcionarios judiciales. De ahí que el título de este ensayo sea “Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de los jueces en el Estado de derecho”. Primero, llama la atención del autor el bajo interés que había mostrado el tema, no sólo en los foros de

investigación y de discusión, sino en la sociedad misma. Al parecer —plantea Atienza— el ciudadano común y corriente no tiene un especial interés en conocer quiénes son los jueces, quién los selecciona, qué tipo de formación reciben y qué opinión les merecen los asuntos públicos.

El desinterés mostrado por la opinión pública guarda relación con la exaltación de la eficacia de la ley, que caracteriza a sistemas del llamado *derecho continental*. A pesar de que Atienza refiere en su reflexión al caso español, México no está exento de esta particularidad.

La vehemencia con la que diferentes actores políticos asumen como resueltos algunos problemas sociales, económicos, políticos y culturales por el sólo hecho de que se encuentren regulados jurídicamente, sobre todo cuando esa regulación es de nivel constitucional, da cuenta de la desproporcionada “confianza” que se tiene por la inscripción legal de los derechos —al menos así lo parece—, pasando por alto los mecanismos que deben asegurar su correcta y oportuna aplicación.

Ahora bien, en esta sección el autor construye una secuencia argumentativa por demás interesante: una de las razones por las que no se tiene un modelo claro respecto de lo que debe ser o debe hacer un juez en un Estado de derecho, tiene relación con el hecho de que esto tampoco está resuelto para la conceptualización del *buen ciudadano*.¹ Esta ausencia de modelo es muestra de una pluralidad de concepciones sobre lo “aceptable” en la vida pública; sin embargo, en lo jurisdiccional —como en pocos ámbitos— la homogeneidad o el consenso de criterios reviste una singular importancia, ya que las decisiones judiciales no deben ser tan diametralmente opuestas, como para generar inseguridad jurídica. Para la búsqueda de ese consenso, hay dos formas de proveerlo y son complementarias en sí mismas: por un lado, en la propia ley, que establece ciertos parámetros para su aplicación —considerando aquí mismo los criterios sustentados en las decisiones jurisprudenciales—; y, por otro, —a juicio del autor— en ciertos rasgos de carácter que deberían poseer los jueces, a los que denomina *virtudes judiciales*.

¹ La democracia es un instrumento eficaz para evitar la concentración del poder, en la medida que los ciudadanos constituyen un colectivo políticamente activo. No son suficientes los rediseños institucionales y la emisión de leyes si la vida pública carece de actores, civiles e institucionales, democráticos. Por ello, cabe recuperar aquí la visión de ciudadanos como individuos —hombres y mujeres— libres, moralmente autónomos, respetuosos de la ley, informados, críticos y participativos.

En esta última parte es clara la postura adoptada por Manuel Atienza, pues con autores como Victoria Camps y Alasdair MacIntyre, comparte la noción de *virtudes* o *valores*. Esta posición alude a un discurso acerca de las *virtudes públicas* que, a diferencia de las virtudes particulares o individuales, es susceptible de regirse por ciertas normas generales. Estas virtudes son cualidades de un juez —no en lo que respecta a su capacidad, sino a su vocación— y tendrían que ser por lo menos relativamente independientes de la ideología política y de las concepciones morales que posea como individuo.

Neil MacCormick señala que esas virtudes son: buen juicio, perspicacia, prudencia, altura de miras, sentido de la justicia, humanidad, compasión y valentía. Atienza agrega la templanza.

No cabe duda que dichas virtudes resultan deseables en todo juzgador, sin embargo —y con ello volvemos al punto central de la participación de Atienza en esta obra colectiva— el primer problema radica en la metodología para *enseñar* estas cualidades y las técnicas para evaluar su aprendizaje, además de la búsqueda de un consenso sobre las concepciones y alcances de cada uno de esos rasgos.

Sobre este tópico, es de pensar que el conocimiento profundo de la ley y sus motivos, así como el respeto a su autoridad, tanto en el orden personal como en su carácter de instrumento para resolver los conflictos que son de su competencia, proporcionan un marco de referencia importante para llevar a cabo su aplicación justa y pertinente en cada caso.

Más allá de la perspicacia y la altura de miras que pueda poseer un juez, la condición que podría permitir que hiciera a un lado sus personales concepciones sobre ciertos dilemas morales, se encuentra en la seguridad que él mismo tenga de los acuerdos sociales plasmados en la ley. Es decir, en la medida en que el juez —como el resto de los ciudadanos— reconozca pactos válidos en la ley, considerará de suma importancia proveer lo necesario para su cabal vigencia.

En la ley, la sociedad entera se ve reflejada. Ahí nos reconocemos como iguales. Esa ley es la que garantiza nuestros derechos y por eso en ella fincamos —en tanto sujetos autónomos— el respeto a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad. En consideración a todo ello, aplicar la ley con absoluta imparcialidad y objetividad debe ser no sólo una obligación formal de todo juzgador, sino un compromiso ético con los justiciables.

Destaca, de lo anterior, que tan importante es la ley como su correcta y justa aplicación. Continuando, con la reflexión sobre el bagaje moral de los juzgadores y la influencia del mismo en su desempeño, recuperemos la sorpresiva pregunta que Jorge Malem se formula —misma interrogante que da título a su ensayo—: *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*

Para iniciar el debate, Malem refiere la necesidad de revisar las condiciones jurídico-políticas sobre las cuales un juez ejerce la potestad jurisdiccional. En primer lugar, la diferencia que entraña el hecho de que dicha potestad le haya sido delegada por el soberano legal, frente a la que se ejerce por formar parte de un poder estatal independiente. Al respecto, prácticamente cualquiera estará de acuerdo en que nunca podrá desempeñarse con la misma independencia, un juzgador que debe su cargo a una negociación de carácter político con quien o quienes cuentan con el poder público, que aquél integrante de un poder estatal autónomo y del cual forma parte gracias a un examen de oposición y al desempeño de una carrera en la jurisdicción.

En segundo lugar, muestra la distinción entre la existencia de un mandato legal por el cual los jueces estén obligados a fundamentar sus decisiones —con la posibilidad incluso de verlas revocadas por una instancia superior—, frente al desempeño de la labor jurisdiccional que no requiera invocar las razones que den sustento a sus fallos. El referido autor apunta que las prácticas de emitir decisiones sin necesidad de esgrimir razones para ello, fueron cotidianas en España hasta entrado el siglo XIX. El propósito de traer a colación esta referencia histórica es que, debido a la poca relevancia que asumía el principio de legalidad, la justicia de las decisiones judiciales tenía su referencia más visible en la persona y el comportamiento del juez, como individuo con una moral intachable.

Afortunadamente, este esquema jurisdiccional se modificó paulatinamente hasta incorporar en forma completa el modelo que entraña el deber de fundar y motivar las sentencias, propio del Estado liberal. Con este nuevo modelo, la justificación de las sentencias depende del contenido mismo del fallo así como de la motivación expuesta, por lo que la moral privada del juez que la emite resulta totalmente irrelevante. Este proceso de *des-moralización* de las cualidades personales exigidas a los jueces en España, culminó con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

Así las cosas, en términos técnicos, para ser un buen juez no es necesario ser una *buen persona*. Sin embargo, hay quienes sostienen que no basta con que los jueces sean independientes, imparciales, competentes y honorables, sino que también deben parecerlo, pues la apariencia de justicia frente a los ciudadanos es importante para la confianza en los órganos jurisdiccionales y para la estabilidad del sistema político. Según estas opiniones, el juez plasma sus más íntimas convicciones morales, políticas y sociales, en los casos que le son presentados a su autoridad; por ello, no es conveniente que una persona, cuya moral privada no coincide con la moral de la generalidad, esté dotada de la potestad judicial, a pesar de su conocimiento del derecho.

Este tipo de consideraciones concluye que las conductas que dichos jueces despliegan como individuos, desmerecen la fuerza motivante de sus resoluciones frente a los sujetos destinatarios de las mismas, así como de la sociedad en general. Sería como pretender que una persona que carece de autoridad moral, intente dar consejos o imponer castigos a otra que haya tenido un comportamiento socialmente inaceptable. Por último, esta situación redundaría en una disminución de respeto hacia los órganos jurisdiccionales por parte de la comunidad, razón por la cual a los jueces se les debe exigir una actitud y un comportamiento más allá del mero cumplimiento del derecho.

Jorge Malem opina que, tal vez sea correcto que un presupuesto para la eficacia de la crítica moral sea el hecho de que quien la realice no esté envuelto en asuntos similares a los que critica. Sin embargo, en las sentencias judiciales el razonamiento es distinto, ya que ni el juez ni el justiciable participan necesariamente de una comunidad de intereses o de valores morales, ni tampoco tienen por qué identificarse uno con el otro para que la reprimenda sea legítima. Es más, el juzgador no se encuentra obligado —en términos profesionales— a identificarse con todos los postulados del derecho vigente que le corresponde aplicar. Del mismo modo, en aquellos casos frente a los cuales un juez posea una postura moral encontrada, y esto sea conocido públicamente, bastaría con un eficaz sistema de recusaciones para evitar consideraciones subjetivas en el momento de aplicar la ley.

Por otro lado, hablar de *buenas* o *malas* personas resulta, por demás, subjetivo en un moderno constitucionalismo político en el que

se consagra el respeto a los derechos de todos los ciudadanos, incluidos los jueces, obviamente.

La postura fijada por Jorge Malem es pertinente toda vez que los principios contenidos en la Constitución constituyen el parámetro válido para aplicar la ley. Cualquier consideración ajena o contradictoria a los presupuestos basados en la convención que entraña toda norma jurídica fundamental está fuera de lugar, y podría llegar a invalidar el razonamiento jurídico de imparcialidad que debe caracterizar a la función judicial.

Para continuar en la profundización de la imparcialidad en la jurisdicción, Perfecto Andrés Ibáñez aporta un artículo intitulado “El ‘velo’ de la justicia”, jugando un poco con la metáfora de la justicia que se hace con la dama cegada por un velo. En efecto, este modo garantista de entender la justicia remite a que el juez no necesita saber todo del justiciable, sino que debe circunscribirse al hecho concreto por el que se encuentra frente a él.

Un “velo” que identifica Perfecto Andrés es precisamente la toga de los magistrados. De ella, ya había dicho Carnelutti que no se trataba de “un vestido de trabajo”, pero luego con Calamandrei se inició una nueva tendencia a darle un sentido simbólico a esa prenda. La toga sirve para despersonalizar las particularidades que caracterizan a cada juez, mostrando una uniformidad sana para los efectos de la interpretación y aplicación de la ley.

Para cerrar esta sección, Juan Igartua hace entrega de un artículo denominado “La moral en la justificación de las decisiones judiciales”, en el cual reflexiona sobre el papel de la justificación en la tarea aplicadora del derecho.

Cuando se habla de “justificación”, la referencia ordinaria alude a la acción de aportar razones suficientes en favor de alguna conclusión. Aquí salta el primer problema para Igartua y se cuestiona: ¿*suficientes*, para quién?

Las razones aportadas para justificar una conclusión pueden resultar válidas para un jurista, pero no ser así para un filósofo, un político o un moralista. De ahí que con A. Peczenick opine que las conclusiones de los juristas, más específicamente las decisiones judiciales, pueden ser justificadas bajo dos enfoques: a) desde dentro de la estructura del razonamiento jurídico, llamada “justificación jurídica contextualmente

suficiente”; y, b) desde fuera de esta estructura, buscando los fundamentos de las premisas aceptadas por dicho razonamiento, llamada “justificación profunda”.

La teoría de la interpretación desarrollada en torno al primer enfoque está compuesta de tres etapas o pasos que se logran con el establecimiento de: a) el carácter jurídico de un sistema normativo en su conjunto; b) la validez de las fuentes del derecho en un determinado sistema jurídico; y, c) el contenido de las normas jurídicas (tanto las reglas como los principios). La importancia de las consideraciones morales es distinta en cada etapa y su mayor influencia se alcanza al pretender determinar el contenido de las normas.

Ahora bien, tratándose de la aplicación del derecho, Igartua toma de J. Wróblewski un modelo de cinco fases o decisiones sectoriales sobre: a) la validez de la norma aplicable al caso; b) el significado de esa norma; c) la evidencia de los hechos tenidos como probados; d) la subsunción o adecuación de estos hechos con los supuestos que contempla la norma interpretada; y, e) la determinación de las consecuencias impuestas por el derecho a esos hechos. Cada una de estas decisiones deja ciertos espacios que son colmados por razonamientos de tipo axiológico o valorativo.

En todo asunto, el juez debe decidir y justificar cuál es la norma aplicable; si elige una que colme todas las aristas del caso, podrá entonces disponerse a analizar las evidencias de los hechos; en caso contrario, deberá realizar un ejercicio de interpretación sobre las normas existentes, para tratar de cubrir con su significado el fenómeno no previsto. Cabe recordar en este punto que atribuir un significado a la norma interpretada es una tarea del juzgador que, en todo caso, requiere de justificación explícita.

Así, el estudio de los hechos, de la adecuación de los mismos a la norma jurídica y de las consecuencias que sobre ellos tendría la sentencia judicial, son fases de la aplicación en las que tanto para interpretar como para justificar, las valoraciones del juzgador juegan un papel relevante. En esta última parte, Juan Igartua admite y desarrolla la diferencia entre juicios de valor “no-relativizados” y los “relativizados”. Los primeros pretenden valer por sí mismos, y los segundos se justifican en relación con alguna finalidad o sistema axiológico.

Hasta aquí parece que el planteamiento de Igartua es sistémico. Sin lugar a duda, alcanza un nivel de reflexión sobre cada elemento propuesto para llevar a cabo la interpretación y la aplicación del derecho, con la misma profundidad que hace un análisis sobre las interacciones de estos elementos y, en general, sobre el modelo completo que presenta. Tiene una visión clara de cada fase, así como los puntos relevantes donde la valoración subjetiva del juez puede definir el rumbo de su decisión. Sin embargo, en este ensayo no se ocupa de vérselas con la trascendencia que estas valoraciones puedan alcanzar en la vida pública y en la esfera de derechos de los ciudadanos en particular.

¿Qué postura tomar frente a los dos tipos de juicios de valor? Aceptar que pueden construirse juicios de valor “no-relativizados”, tomando como fundamento ciertos principios que alguien intente erigir como valiosos por sí mismos; o bien, acudir a los “relativizados”, cuyo contenido pretende percibirse en la costumbre, por ser el aparente reflejo del sistema de valores de una comunidad. ¿cuáles son viables en la jurisdicción? ¿cómo se logra su justificación de modo “suficiente”?

Si pretendiéramos hablar de principios valiosos por sí mismos, es decir, principios que puedan dar fundamento a los juicios de valor en las decisiones judiciales —refiriendo al término “valor” en su acepción más liberal— no podrían ser otros que los plasmados en la constitución política. Todo juzgador, como operador del derecho, debe ceñir su actividad a los mandatos de la ley.

Por último, para el Poder Judicial el respeto al principio de legalidad significa algo más allá del cumplimiento estricto de su función, constituye una fuente básica de la legitimidad de sus decisiones. Este principio y el de independencia judicial, son los pilares de la administración de justicia.

REFERENCIAS

- Carbonell, Miguel, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vázquez, (comps.) (2004), *Jueces y Derecho. Problemas contemporáneos*, México: Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Galán Baños, Israel (2003), *Ciudadanía, base de la democracia*, México: Cámara de Diputados, LVIII Legislatura /Miguel Ángel Porrúa.

Malem, Jorge, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez, comps. (2003), *La función judicial: ética y democracia*, España: Gedisa/Instituto Tecnológico Autónomo de México/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Vega Hernández, Rodolfo (2003), *La independencia del Poder Judicial*, México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C./Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C./Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.